

berrado y con sobre "Al Colegio Electoral de (tal Municipalidad.)" La otra acta la remitirá con oficio á la autoridad local de la Municipalidad designando en ella los nombres de los que resultaron electores, para que dicha autoridad pueda cumplir con lo que previene el art. 75. °

ART. 72. ° Concluidos los actos referidos se disolverá la junta y cualquier otro acto en que se mezele será nulo, pues de las nulidades é inexactitudes de ella, solo el Colegio Electoral puede conocer.

SECCION 2.ª

Colegios Electorales.

ART. 73. ° Los Colegios electorales representan al Primer Poder del Estado. Son Independientes y Soberanos al ejercer sus atribuciones, y ninguna autoridad ni por ningun motivo, pueda coartar su libertad de obrar, ni impedir de alguna manera, la reunion de alguno ó de todos sus miembros en los dias en que con arreglo á las leyes deban ejercer su Soberanía.

ART. 74. ° La reunion de los electores de una municipalidad se denominará Colegio electoral municipal; la de los colegios de todas las municipalidades en que esté fraccionado un Distrito "Colegio Electoral de Distrito" y la de uno ó mas Colegios de Distrito al elegir los Poderes de la Federacion: "Gran Colegio Electoral." El primero elegirá las Autoridades Municipales de su comprension y propondrá las ternas de los Sub-Prefectos, Comisarios y Presidentes Municipales. El segundo elegirá los Poderes del Estado y propondrá las ternas para Prefecto y Jueces de Letras del Distrito; el tercero elegirá los Poderes de la Federacion. Para ser elector, se requiere tener veintin años cumplidos, ser ciudadano Queretano con ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad sin mando politico en ella y pertenecer al estado seglar.

ART. 75. ° El primer Domingo del mes de Agosto, se reunirán en la cabecera de la Municipalidad los ciudadanos que hubiesen resultado nombrados electores. La autoridad local habrá tenido cuidado de citarlos, y presidirá esta primera Junta para solo el hecho de dejar instalado el Colegio.

ART. 76. ° Para que haya Junta se necesita que estén presentes cuando menos la mitad y uno mas de los electores que forman el Colegio Electoral Municipal. La autoridad local, habiendo este quorum, nombrará de entre los presentes dos escrutadores y dos secretarios que le ayuden en los trabajos de la instalacion, y anunciará en voz alta que se procede en escrutinio secreto y por cédulas á nombrar un Presidente, dos escrutadores y dos secretarios. Despues de trascurrido el tiempo suficiente para que los electores hayan escrito sus cédulas, preguntará el Presidente por tres veces, en voz alta: "¿Ha concluido la votacion?" Si nadie reclamase, se levantarán los secretarios llevando cada uno una ánfora, y comenzando uno por la derecha y otro por la izquierda del Presidente, irán presentándolas delante de cada elector para que vayan depositando en ellas sus votos; al último recogerán los de los individuos que forman la mesa, que en

esta primera votacion no serán mas que las suyas y de los escrutadores por no tener voto el Presidente. Terminada la operacion, se reunirán todas las cédulas y se contarán; si el número no fuere igual al de los electores se procederá á nueva votacion, y así se repetirá cuantas veces sea necesario, pudiendo el Presidente tomar las providencias necesarias para corregir los abusos que en este particular se noten, estendiéndose sus facultades hasta espulsar del salon por esa sola vez al que resulte autor del desorden; si las cédulas fuesen en número igual al de los electores se reunirán en una sola ánfora de ella las irá tomando uno de los secretarios, y de una en una, despues de leerla para sí, la pasará al Presidente quien hará lo mismo y la pasará al otro secretario, quien la leerá en voz alta, é irá poniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con las listas de escrutinio. Los escrutadores llevarán éstas; escribirán el nombre que lea el secretario y anotarán los votos en líneas verticales sobre una horizontal. Estando conformes estas listas con el número de cédulas, se parará el Presidente y leerá en voz alta y perceptible los nombres y votos de cada individuo, declarando electo al que hubiere reunido por lo ménos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

ART. 77. ° La mayoría absoluta la forman la mitad y uno mas de los electores presentes. Las cédulas en blanco se aumentarán al individuo que hubiere reunido mayor número de votos, meaos en caso de empate, en el que se volverá á hacer la eleccion entrando al segundo escrutinio las dos personas que tuvieron igual número de votos. Cuando repetida la eleccion por dos veces vuelva á resultar empatada, decidirá la suerte, para ello se echarán en una ánfora los nombres de los competidores, el Presidente llamará á alguno de los electores que estuvieren mas distantes de la mesa, éste sacará una de las cédulas y la dará al Secretario para que en la fórmula que previene el artículo anterior se lea el nombre que contiene, y ese será el electo. Las cédulas que á juicio de la mesa fuesen declaradas inconducentes se tendrán como en blanco para los efectos de este artículo.

ART. 78. ° Si ni aun agregando las cédulas en blanco resultare mayoría absoluta en ninguno de los candidatos, entrarán á segundo escrutinio los dos que hubieren obtenido mayoría respectiva, y si mas de dos individuos la tuvieren competirán los que tengan mayor número, á no ser que tres ó mas esten en igualdad, en cuyo caso decidirá la suerte los dos que deban competir, y entre ellos se repetirá la eleccion. Cuando un individuo tenga la mayoría respectiva y dos ó mas le sigan en igual número de votos, la suerte decidirá quien de entre estos entra á competir con el primero. Siempre que tenga que decidir la suerte se observará lo prevenido sobre ello en el artículo anterior.

ART. 79. ° Terminada la eleccion, la autoridad levantará una acta de todo lo ocurrido durante ella y la firmará, así como las listas de escrutinio, con los escrutadores y secretarios que le sirvieron para la instalacion, cuyos documentos se entregarán á los individuos que resultaron nombrados, recojiendo un recibo de ellos y retirándose inmediatamente la autoridad. Incontinenti; los individuos que resultaron electos para for-

mar la mesa tomarán posesion de sus puestos é inmediatamente se presentará el Secretario del Ayuntamiento para hacer la entrega por inventario de los expedientes de que habla el art. 71. ° El Presidente dará recibo de los documentos que se le entreguen, el cual irá firmado por los cinco miembros de la mesa. Terminada esta operacion se retirará el Secretario. Los electores se pararán á entregar sus credenciales, y la mesa nombrará una comision de tres ó cinco electores (á su juicio) para que revisen los expedientes de elecciones primarias, den su dictámen sobre la legalidad con que fueron hechas y consulten la aprobacion ó reprobacion de todas ó algunas de las credenciales de los nombrados.

ART. 80. ° El Colegio Electoral nombrará otra comision de tres individuos que revisen las credenciales de los que forman la mesa y la comision anterior. Esta eleccion se hará por cédulas en esrutinio secreto y con arreglo á lo que previenen los artículos 76 y siguientes

ART. 81. ° Cuando algun miembro de estas comisiones se separe de la opinion de los demas, formará su voto particular, y en tal caso se discutirá primero el dictámen de la mayoría.

ART. 82. ° Si un mismo ciudadano fuese nombrado elector por dos ó mas secciones la comision revisora consultará su aprobacion por la Seccion de su residencia, ó por la en que hubiere reunido mayor número de votos si ninguna lo es; y en la otra ú otras la del que despues de él hubiere tenido mayoría de votos.

ART. 83. ° En el caso de subrogacion de que habla el artículo anterior, cuando dos ó mas ciudadanos sigan con igual número de votos, la comision consultará que la suerte decida, designando los nombres de los que deban competir y así se verificará, expidiendo al favorecido la credencial de que habla el artículo 89. ° y se citará inmediatamente para que concurra á las juntas.

ART. 84. ° Dos dias despues de verificada la primera junta, se volverán á reunir los ciudadanos electores y las comisiones de revision presentarán sus dictámenes para discutirse. La revision la sujetarán á los puntos que espresan los artículos 58. ° y 86. °

ART. 85. ° Cuando por el Colegio Electoral se anule la eleccion de toda una Seccion, dará parte al Gobernador por conducto de la autoridad Política del Distrito, y se remitirá el expediente, para que el Congreso decida y fije nuevo dia, en caso de aprobacion, para proceder á otra eleccion. Cuando la declaracion de nulidad recaiga sobre las cualidades de las personas nombradas, volverá el expediente á la comision, para que esta consulte la subrogacion, en los términos que marcan los artículos 82. ° y 83. ° Pero por consultar la nulidad de una eleccion nunca podrá la Comision revisora avanzarse á consultar la subrogacion antes de que el Colegio Electoral apruebe el dictámen en que consulta la reprobacion.

ART. 86. ° Ninguna eleccion podrá considerarse nula sino por alguno de los motivos siguientes. Por falta de algun requisito legal en el electo, por infraccion al art. 72. ° ó porque esté comprendido en alguna de las restricciones que espresa el art. 58. ° Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada. Por

haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion, por error sustancial respecto a la persona nombrada: por falta de la mayoría absoluta de votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias. Por error ó fraude en la computacion de los votos.

ART. 87. ° Todo ciudadano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones y de pedir la declaracion correspondiente á la Junta á quien toque fallar, ó al Congreso en su caso, mas la instancia se presentará por escrito antes del día en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion espresa de la ley. Despues de dicho dia, no se admitirá ningun recurso y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

ART. 88. ° Si en la segunda junta de que habla el art. 84. ° no llegasen á aprobarse las credenciales de la mayoría absoluta de los electores nombrados, se citarán todas las necesarias hasta conseguir este objeto, pero si desde la segunda junta quedan aprobadas, al terminarse los trabajos el Presidente leerá en voz alta los nombres de los electores aprobados y "declarará instalado el Colegio Electoral Municipal (de tal parte)"

ART. 89. ° Los individuos que componen la mesa expedirán al dia siguiente de la instalacion á todos los electores, cuyas credenciales hayan sido aprobadas, un certificado en que conste su nombramiento. Este llevará el timbre del Colegio Electoral y las firmas de todos los miembros de la mesa.

ART. 90. ° Los Colegios Electorales de Municipalidad serán renovados cada cuatro años. En los casos de nulidad de algunos de sus miembros, se subrogarán como queda dicho, los que sigan en número de votos y solo cuando no haya candidatos, se avisará al Congreso, para que fije dia en que la Seccion ó Secciones respectivas, procedan á nuevos nombramientos. Para el efecto de integrar el número de sus miembros los Colegios tendrán Sesiones tres dias ántes del fijado para la eleccion que se vaya á hacer, ésta no dejará de tener verificativo, á no ser porque no se reuna la mayoría absoluta del número total de electores de que deba componerse el Colegio de que se trate.

ART. 91. ° La Junta, una vez instalada segun lo previene el artículo 88. °, no volverá á reunirse si no es para completar el número de electores de que deba componerse, y esto lo hará en los dias siguientes al de su instalacion. Pero una vez integrada la primera, solo por convocacion del Congreso para proceder á nueva eleccion, podrá reunirse en los dias que se demarque por Decreto, cuidando de cumplir la última parte del artículo anterior. El presidente dará parte al Gobierno del número y miembros que componen el Colegio, formando tres listas autorizadas por la mesa de las que una remitirá al Gobierno, otra á la cabecera del Distrito al Prefecto y otra quedará en la Municipalidad, así mismo cuidará de seguir participando, las variaciones que en los electores pueda haber por las subrogaciones que se hagan.

ART. 92. ° Los Colegios Electorales de Municipalidad, nombrarán segun el art. 74. ° á los Ayuntamientos y Jueces de Paz de la Cabecera Municipal y de las poblaciones que le estén sometidas segun la Division territorial del Estado, y propondrán

terna al Gobierno para Sub-Prefecto y Presidente de la Municipalidad. Nombrarán así mismo un jefe de Policía en las poblaciones en que por su poco censo no deba haber Ayuntamiento, y propondrán al Prefecto del Distrito, ternas para el nombramiento de los Comisarios que debe haber en esas poblaciones.

ART. 93.º Reunidos en la cabecera todos los Colegios Electorales de Municipalidad, de las en que está dividido un Distrito, formarán el Colegio Electoral de Distrito de que habla el art. 74.º y así reunidos nombrarán Gobernador, Vice-Gobernador, Diputados, Ministros del Tribunal de Amparo y Justicia; y propondrán asimismo ternas para que el Gobierno elija Prefecto y Juez de Letras del Distrito.

ART. 94.º Cuando se forme el Colegio Electoral del Distrito, antes de la eleccion se procederá á nombrar un Presidente, dos secretarios y dos escrutadores, sujetándose á lo que en igual caso, se previene para la instalacion de la Mesa de los Colegios Electorales de Municipalidad, y presidiendo la primera Junta el Prefecto del Distrito, para solo el hecho del nombramiento de la mesa. Estos nombramientos subsistirán por los cuatro años que debe durar el mismo Colegio, y si en alguna de las veces que tenga que reunirse faltase temporalmente uno ó mas de los miembros nombrados, se elegirá provisionalmente quien los sustituya, por solo aquella vez. Para estas reuniones extraordinarias, los Colegios de Municipalidad tendrán Sesiones, ocho días antes para integrarse, y los Presidentes respectivos informarán al Colegio del Distrito reunido, del número de miembros que no pudieron concurrir, lo que se hará constar en la acta.

ART. 95.º Cuando para el nombramiento de los Poderes de la Federacion, haya que reunir dos ó mas Colegios Electorales de Distrito, formarán el Gran Colegio Electoral, que marca el art. 74.º y cuya denominacion tendrán para solo ese caso, aun cuando no haya necesitado reunirse á otro para formar la fraccion que exija la Convocatoria del Gobierno General.

ART. 96.º En el caso de reunion de dos ó mas Colegios Electorales de Distrito para formar el Gran Colegio, se nombrará nueva mesa segun las prescripciones del artículo 94.º

ART. 97.º En las Juntas Electorales no habrá guardia ni se presentarán con armas los ciudadanos. Para deliberar en ella sobre la inteligencia y ejecucion de esta fraccion de la Constitucion, se necesita la formulacion de proposiciones escritas, que admitidas á discusion, serán aprobadas por mayoría absoluta de votos presentes. El Presidente de la Junta concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que pidan en pró, y á dos de los que pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolucion cualquiera, debe ajustarse á ella la Junta que la hubiere acordado.

ART. 98.º Los Colegios Electorales al dar cumplimiento á lo que previenen los artículos 92.º y 93.º, se sujetarán, al hacer las elecciones, al modo que previenen los artículos 76.º, 77.º, 78.º y 79.º

ART. 99.º Es permitido que en las Juntas, antes de proceder á la eleccion, los electores pronuncien discursos encomiásticos de los candidatos que proclamen; para es-

te caso el Presidente no concederá la palabra mas que una solo vez á un mismo individuo, y el discurso no podrá exceder de un cuarto de hora, limitandose los oradores á enumerar las cualidades buenas de su candidato, sin permitirse en ningun caso, la menor critica contra los contrarios, pues en este caso el Presidente le quitará inmediatamente el uso de la palabra. El Presidente tampoco permitirá este derecho á ningun elector, cuando por el número de los que hayan hablado, hayan trascurrido mas de dos horas.

ART. 100. Las votaciones de las Juntas, serán siempre nominales comenzando por la derecha del Presidente; éste votará al último.

ART. 101. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó reprobacion de una ó mas credenciales; esta peticion la deberá hacer en los momentos de la discusion.

ART. 102. Las discusiones de las Juntas acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

ART. 103. Los electores que, por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalacion de la Junta, serán admitidos en todo tiempo; su eleccion se revisará al hacerse con todos, y su credencial le servirá como identificacion de su persona, presentando para este efecto además de la de su nombramiento, la que segun el art. 89.º debe espedir la Mesa á todos los electores, estén presentes ó ausentes, cuya eleccion haya sido aprobada.

ART. 104. La libertad de votar no tiene restriccion, toca al Congreso del Estado calificar la nulidad ó validez de la eleccion que hagan los Colegios Electorales, y á éstos calificar los de las elecciones primarias.

ART. 105. A los ciudadanos que resulten electos diputados por los Colegios, la Mesa les remitirá copia auténtica y literal de la acta de la Seccion en que lo fueron, la que irá firmada por los cinco miembros que la componen. En los mismos términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla á la Secretaría del Gobierno del Estado, y otra que tambien mandará el Presidente de la Junta al Congreso del mismo Estado.

ART. 106. A los ciudadanos que resulten electos para los empleos y cargos Municipales, la Mesa del Colegio que hizo la eleccion les remitirá un certificado autorizado por los cinco miembros, y de las actas se sacarán tres copias autorizadas, una para la autoridad local de la Municipalidad, otra para el Prefecto del Distrito y la tercera se remitirá á la Secretaria del Gobierno.

ART. 107. En las postulaciones para Gobernador, Vice-Gobernador, Ministros del Tribunal de Justicia y Tribunal de Amparo, la Mesa del Colegio Electoral sacará dos copias, una para el Ejecutivo y otra para el Congreso del Estado.

ART. 108. En las postulaciones para los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Federacion se sacarán tres copias, una para el Gobierno del Estado, otra para el Ejecutivo de la Nacion y otra para el Soberano Congreso de la Union; las que se remitirán certificadas, la del Congreso con doble sobre y dirigidas al Ciudadano Ministro de Gobernacion.

En la eleccion de diputados al Congreso de la Union, se procederá como en el ar-

título 105; pero en la copia de acta que en él se previene remitir al Congreso del Estado, se dirigirá en su lugar al de la Unión.

ART. 109. De todas las Juntas los secretarios estenderán las actas respectivas, consignando en ellas sustancialmente todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la Junta: acto continuo la firmarán todos los electores presentes. despues que lo hayan hecho el Presidente y escrutadores: los Secretarios firmarán al último y en seguida se levantará la Sesion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados ni por via de rectificacion, pues de los vicios ú omisiones de la Junta solo el Congreso puede conocer.

ART. 110. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó mas Distritos, el nombramiento de propietario deberá preferir al de suplente; y la representacion, por el de vecindad; si no es vecino de ninguno, por el de nacimiento, si no es vecino ni natural de los Distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cual debe representar, cubriendo los suplentes la representacion de los Distritos que resulten vacantes.

ART. 111. Antes de procederse á cualquiera eleccion ó postulacion, el Presidente de la Junta dará lectura á los artículos 57.º y 58.º de esta Constitucion; y á la parte respectiva en donde se enumeran las circunstancias que se necesita tener para obtener el nombramiento de que se trate; pero sin que esto sea obstáculo para recibir la votacion en el sentido en que los electores quieran hacerla. Al ir á comenzar toda eleccion, el Presidente preguntará en voz alta si alguno tiene que esponer quejas por cohecho ó soborno y procederá con sujecion al art. 63.º

ART. 112. El último dia de los trabajos de los Colegios Electorales para que fueron convocados, el Presidente citará al secretario del Ayuntamiento del lugar para recibir por inventario todo el expediente formado en el periodo que estuvo reunido el Colegio.

ART. 113. Los cargos concejiles son obligatorios para todos los ciudadanos. Solo el Congreso del Estado puede conceder con causa justificada la exoneracion de algun cargo, empleo ó puesto público que tenga su origen en eleccion popular. Los que se rehusen á servirlos, por ese solo hecho pierden los derechos de ciudadano durante el tiempo que debia durar su comision.

TITULO SESTO.

SECCION 1.ª

Poder legislativo.

Art. 114. El Ejecutivo de este Poder del Estado reside en su Congreso, que consistirá de una sola Cámara de diputados elegidos indirecta y popularmente, segun esta Constitucion.

SECCION 2.ª

De la eleccion é instalacion del Congreso.

ART. 115. El Congreso no puede abrir sus Sesiones, ni ejercer su cargo sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

ART. 116. Las formalidades para la instalacion del Congreso y la solemnidad con que deba abrir y cerrar sus Sesiones, se prescribirán en el Reglamento de su gobierno interior.

ART. 117. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos Queretanos.

ART. 118. La base para la eleccion de diputados será la poblacion, pero en ningun caso será el número de éstos menos de trece, ni mayor de veintiuno.

ART. 119. Por cada quince mil habitantes de cualquiera sexo y edad, se nombrará un Diputado, pero esta base subsistirá hasta que el censo del Estado exceda de doscientos mil habitantes; mientras tanto se elegirán en la proporcion siguiente: Por el Distrito del Centro, cuatro; el de San Juan del Rio, tres, y dos por cada uno de los Distritos de Amealco, Cadereyta, Toliman y Jalpan. Esta base puede alterarse cuando se haga con el número de Distritos que forman el Estado. Si el censo de la poblacion bajase de ciento cincuenta mil habitantes, el Congreso del Estado disminuirá á trece el número de Diputados, y cuando exceda de doscientos cincuenta mil lo aumentará, procurando siempre un número impar y cuidando que no exceda del fijado en el art. 118.

ART. 120. Por cada Diputado propietario se nombrará un suplente.

ART. 121. La eleccion se verificará cada dos años por los Colegios Electorales de Distrito, el segundo Domingo del mes de Agosto.

ART. 122. El Congreso es el único que puede calificar las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

ART. 123. El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias; el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 14 de Diciembre; y el segundo comenzará en 16 de Marzo y terminará el último de Mayo. Estos periodos puede prorrogarlos el Congreso hasta quince dias útiles siempre que el bien público lo exija.

ART. 124. A la apertura y clausura de las Sesiones asistirá el Gobernador del Estado y pronunciará un discurso análogo en términos generales. El Presidente del Congreso contestará en igual sentido.

ART. 125. Al segundo dia de la instalacion del Congreso, el Secretario del despacho llevará un mensaje escrito que leerá, en el que se especifique la situacion del Estado en todos sus ramos administrativos.

ART. 126. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de Ley, Decreto ó Acuerdo económico. Las Leyes y Decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmadas por el Presidente y dos secretarios, y los Acuerdos económicos por solo dos secretarios.

ART. 127. No podrá el Congreso trasladarse de la Capital á otra parte del Territorio del Estado, sin que previamente lo acuerde por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados.

SECCION 3.^a

De los Diputados.

ART. 128. Para ser diputado se requiere ser ciudadano Queretano en ejercicio de sus derechos; tener veintiun años cumplidos el día de la apertura de las Sesiones, no ser empleado de la Federacion y no pertenecer al Ejército Permanente.

ART. 129. Los Diputados propietarios desde el día de su eleccion hasta en el que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del Ejecutivo por el que se disfrute sueldo sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los Diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.

ART. 130. El cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino del Estado ó de la Union en que se disfrute sueldo, en consecuencia al diputado que se conceda licencia para servir alguno, no podrá tomar parte en las deliberaciones del Congreso, mientras subsista el nombramiento.

ART. 131. Los Diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

ART. 132. Los Diputados de ninguna manera podrán alegar sus ocupaciones particulares como excusa por omision al cumplimiento de los deberes de su encargo, pues éstos deberán ser desempeñados de toda preferencia, siendo causa la falta de cumplimiento en las comisiones que reciban para que el Congreso decreta su exoneracion.

ART. 133. Los Diputados durante su mision no podrán ser demandados civilmente sino por deudas, para cuya satisfaccion podrán ser en su caso ejecutados.

ART. 134. Para declarar si há ó no lugar á la formacion de causa en las criminales que se intenten contra los Diputados, se constituirá el Congreso en Gran Jurado, compuesto á lo ménos de las tres cuartas partes del total de ellos.

ART. 135. No habrá lugar á la formacion de causa: cuando no voten por la afirmativa las dos terceras partes del número de Diputados presentes; y en tal caso jamas podrá tomarse el asunto en consideracion por ninguna de las salas del Superior Tribunal de Justicia; el mismo requisito se observará cuando el acusado sea alguno de los miembros de los demás Poderes del Estado que disfruten esta prerogativa.

ART. 136. Si se declarase haber lugar á la formacion de causa á algun Diputado, quedará éste suspenso en su cargo y á disposicion de la Corte de Justicia.

ART. 137. Para indemnizar á los Diputados, se les asistirá con las dietas que les señale el presupuesto del Estado, y serán pagados por la Tesoreria General del mismo.

ART. 138. Cuando un mismo individuo fuere electo para dos ó mas poderes del Estado, tiene el derecho de elegir el que quiera servir, entendiéndose renunciados los que desechase.

ART. 139. Para ser Diputado suplente se requiere las mismas circunstancias que para propietario.

ART. 140. Respecto de los Diputados suplentes, se observará lo prevenido en el art. 138.

ART. 141. Los Diputados suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios: primero por insubsistencia de los nombramientos de éstos. Segundo por su exoneracion ó muerte.

Tercero por que conceda el Congreso la licencia de que habla el art. 129.

SECCION 4.^a

De la iniciativa y formacion de Leyes.

ART. 142. El derecho de iniciar Leyes ó Decretos compete.

I. Al Gobernador del Estado.

II. Al Superior Tribunal de Justicia y al de Amparo.

III. A los Diputados.

IV. A las Legislaturas de los Estados.

V. A los Ayuntamientos.

ART. 143. El modo, forma ó intervalo para las votaciones y discusiones se prescribirán en el Reglamento interior del Congreso.

ART. 144. Todo Proyecto de Ley ó Decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las Sesiones del año.

ART. 145. Todo Proyecto de Ley ó Decreto deberá pasar ántes de admitirse á la Comision respectiva para que dictamine. Si despues de discutido el dictámen de esta Comision es admitido el Proyecto, pasará al Ejecutivo todo el expediente en copia para que en el término de siete dias manifieste su opinion, ó espresé que no usa de esa facultad.

ART. 146. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme se procederá en los términos que prescribe el Reglamento á la votacion de la Ley. Si no lo fuere, y discrepare en todo ó en parte volverá el expediente á la Comision para que con presencia de las observaciones del Gobierno examine por segunda vez el asunto. El nuevo dictámen que produzca la Comision se discutirá y se pondrá á votacion si fuere admitido, en los términos del Reglamento, y sin volver á pasarlo al Gobierno.

ART. 147. En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de dos tercios de los Diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites esta-

blecidos en el Reglamento, pero no podrá dispensar nunca que pase á la Comision para que dictamine, ni al Gobierno para que manifieste su opinion aunque á esto podrá fijarse dos dias en vez de los siete que marca el art. 145. De este tramite solo están dispensadas las leyes complementarias de la Constitucion.

ART. 148. Toda Ley ó Decreto aprobado por el Congreso y á la que el Gobernador haya opuesto el *veto* suspensivo volverá á ser discutido, y si fuere de nuevo aprobado por las tres cuartas partes de los Diputados presentes, tendrá el Gobernador la obligacion de publicarla.

ART. 149. El Gobernador publicará sin recurso alguno las Leyes ó Decretos, si en el término de diez dias no las hubiere devuelto al Congreso con el *veto*. Debiendo por solo ese hecho tener la Ley ó Decreto por sancionado.

ART. 150. Si el Congreso cerrare sus Sesiones antes de que se cumpla el término espresado, tendrá efecto lo prevenido en el artículo anterior, si al tercero dia de la inmediata reunion sea ordinaria ó extraordinaria de aquel no hubiere el Gobernador devueltola con el *veto*.

ART. 151. Cuando habiéndosele pasado al Gobernador algun Proyecto de Ley ó Decreto para que manifieste su opinion no cumple lo prevenido en el artículo 145 se entenderá que no usa de la facultad, y seguirá los trámites que marque el Reglamento.

ART. 152. La Ley ó Decreto á la que el Ejecutivo haya puesto el *veto*, y en su segunda discusion no hubiere sido ratificada su aprobacion por las tres cuartas partes de los Diputados, que previene el art. 148, se tendrá por desechado y no volverá á presentarse en las Sesiones del año.

ART. 153. Ningun Proyecto de Ley se votará si no se hallaren presentes las dos terceras partes del número total de Diputados.

ART. 154. La derogacion, reforma ó interpretacion de las Leyes ó Decretos, se hará con los mismos requisitos que se prescriban para su formacion.

ART. 155. En el primer periodo de Sesiones del Congreso que empiezan el 16 de Setiembre, el Ejecutivo presentará dentro de los ocho primeros dias de las Sesiones, el Presupuesto de Gastos para el año siguiente, el Congreso lo discutirá y dejará aprobado antes del 15 de Octubre. En el segundo periodo que comienza el 16 de Marzo el Ejecutivo presentará en los ocho primeros dias de las Sesiones la cuenta de los gastos del año anterior. El año hacendario se estenderá natural ó de Enero á Diciembre.

ART. 156. El Congreso antes del 20 de Octubre hará la cuotizacion de la cantidad con que debe contribuir cada Distrito para cubrir el monto del Presupuesto segun lo que espresa en el Título 11. Seccion 1.ª art. 331 de esta Constitucion.

ART. 157. La Cuenta de Gastos que debe presentar el Gobierno segun el art. 155 se pasará á la oficina de Contaduría General de que trata la Seccion 5.ª de este título. El dictámen que segun esta Constitucion debe rendir el Contador General se discutirá por el Congreso y segun lo que de él resulte, si se aprueban ó no las cuentas se mandará dar por el Congreso el finiquito respectivo; ó se exigirá la responsabilidad á quien corresponda.

SECCION 5.ª

De la Secretaria del Congreso y Contaduría General del Estado.

ART. 158. Los Diputados Secretarios son los gefes de la Secretaria del Congreso, esta oficina tendrá los empleados y dotaciones que les demareará una Ley.

ART. 159. Los Diputados Secretarios formarán el Reglamento de la Secretaria, éste se discutirá y una vez aprobado se publicará en forma de Decreto, cuyo cumplimiento obliga á todos los Ciudadanos en la parte que á cada uno corresponda.

ART. 160. Habrá en el Estado una oficina que se denominará "Contaduría General del Estado." Esta oficina es dependiente exclusivamente del Congreso, quien nombrará los empleados de ella prescribirá el Reglamento de su Gobierno interior, decretará su planta de empleados y el sueldo de que deban disfrutar. Una Ley reglamentará los trabajos de esta oficina.

ART. 161. La Contaduría General, glorará las cuentas de toda Corporacion, autoridad, oficina ó individuos que maneje caudales públicos sean del Estado ó Municipales y sea cual fuere la cantidad.

ART. 162. La obligacion de remitir las cuentas á esta oficina es general, aún á aquellas á quienes se las hubiere aprobado su gefe inmediato segun la Ley reglamentaria. Los expedientes de ellas se dirijirán directamente al Congreso del Estado.

ART. 163. Examinadas las cuentas en la Contaduría, el Contador general las devolverá al Congreso consultando su aprobacion ó reprobacion para que obre conforme al art. 157.

SECCION 6.ª

De los deberes y facultades del Congreso.

ART. 164. Son deberes y facultades del Congreso.

- I. Respetar la forma de Gobierno Republicano Representativo, Popular, Federal.
- II. Reclamar ante el Gobierno de la Union sobre las Leyes, Decretos ú Ordenes generales que de alguna manera atenten contra la Soberanía é Independencia del Estado ó que se opongan y perjudiquen los intereses de este.
- III. Fomentar la instruccion pública y decretar el Plan de Estudios para todo el Estado.
- IV. Decretar Leyes para la Administracion y Gobierno interior del Estado en todos sus ramos, é interpretar, aclarar, reformar ó derogar las establecidas.
- V. Asignar á cada Distrito de los en que esta dividido el Estado la parte con que deben contribuir para cubrir los gastos aprobados en el Presupuesto, con arreglo al art. 156 de esta Constitucion.
- VI. Fijar anualmente los gastos de la Administracion pública en todos sus ramos.

VII. Aprobar las cuentas de recaudación ó inversion de todos los caudales del Estado en los diversos ramos de su administracion y prévio el informe del Contador general.

VIII. Reprobar los Presupuestos de las Municipalidades cuando no llenen las exigencias de la Localidad, y su Plan de Arbitrios solo en el caso de que las contribuciones que imponga graviten sobre una clase sola de la Sociedad, ó recargue demasiado á la clase proletaria.

IX. Protejer la libertad política de la imprenta.

X. Calificar las elecciones de sus miembros, convocando á nueva eleccion al Distrito respectivo en caso de nulidad ó falta absoluta del propietario y el suplente.

XI. Calificar la legalidad ó validéz de la eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador. Convocando á nuevas elecciones en caso de nulidad absoluta, declarada por la mayoría de los Diputados presentes.

XII. Designar en caso de empate la persona que ha de ser Gobernador ó Vice-Gobernador. Cuando no haya empate declarar que lo es el que hubiere reunido mayor número de votos, aun cuando no lleguen á la mayoría absoluta del número de Colegios Electorales de Distrito.

XIII. Proceder al escrutinio y declarar Ministros del Tribunal de Amparo y del Superior Tribunal de Justicia, tanto propietarios como suplentes á los individuos que hubieren obtenido mayor número de votos para el efecto.

XIV. Calificar la legalidad ó validéz de cualquier eleccion popular en caso de reclamacion y aceptar ó nó la renuncia que presenten los elejidos, decretando en tal caso su exoneracion.

XV. Conceder licencia para separarse temporalmente y para salir fuera del Territorio del Estado á cualquier individuo que sirva alguno de los Poderes cuando lo solicite.

XVI. Iniciar al Congreso de la Union leyes generales, prestar ó nó su ratificacion para los efectos de la parte 3.^a art. 72 de la Constitucion general; y dar su voto en el caso del art. 127 de la misma Constitucion.

XVII. Ampliar ó disminuir el número de Distritos en que por esta Constitucion se divide el Estado y sus respectivos territorios, sujetándose á lo prevenido para la reforma de esta Constitucion.

XVIII. Arreglar los límites del Estado como dispone el art. 110 de la Constitucion general.

XIX. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado y fijar sus dotaciones.

XX. Aprobar el Presupuesto del Estado.

XXI. Facultar al Ejecutivo para celebrar contratos ó adquirir empréstitos, con sujecion á las bases que se le señalen.

XXII. Expedir leyes para conceder retiros ó pensiones, y para otorgar premios por servicios eminentes al Estado.

XXIII. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias por tiempo limitado cuando así lo exijan las circunstancias críticas del Estado y lo acuerden los dos tercios de los Diputados presentes.

XXIV. Declarar si há ó no lugar á la formacion de causa por delitos oficiales y comunes á los miembros del Congreso, al Gobernador ó Vice-Gobernador del Estado, al Secretario del Despacho y a los Ministros y Fiscal del Superior Tribunal de Justicia. Mandar se exija y haga efectiva la responsabilidad de todo funcionario ó empleado público en los términos que prevendrá una Ley.

XXV. Expedir leyes de Colonizacion dentro del Estado.

XXVI. Protejer sin preferencia la libertad de cultos, conforme á la Ley general.

XXVII. Conceder ó denegar la gracia de legitimacion.

XXVIII. Conceder indultos generales ó particulares por delitos, cuyo conocimiento corresponda esclusivamente al Superior Tribunal del Estado.

XXIX. Rehabilitar en los derechos de ciudadano a quienes los hubieren perdido, y conceder amnistia cuando lo estime oportuno, á los reos del Estado que alteren ó trastorren el orden público ó promuevan alguna sedicion.

XXX. Conceder habilitacion de edad á los menores cuando lo soliciten y á juicio del Congreso haya mérito para ello.

XXXI. Resolver las diferencias que se susciten entre el Ejecutivo y Tribunal Superior del Estado.

XXXII. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, y señalar aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XXXIII. Decretar la creacion ó supresion de plazas en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia, el número de subalternos de ella y el de oficios públicos.

XXXIV. Aprobar las ordenanzas Municipales de los Ayuntamientos y los Reglamentos generales para la policia y salubridad del Estado que presente el Ejecutivo ó inicie cualquier Diputado.

XXXV. Recibir á los Diputados Gobernador, Vice-Gobernador y miembros del Tribunal Superior de Justicia, propietarios y suplentes, la protesta de obediencia y acatamiento á la Constitucion general, á la particular del Estado, y á las leyes que de ambos procedan.

XXXVI. Prorrogar hasta por veinte dias útiles el periodo de sus Sesiones.

XXXVII. Expedir todas las leyes que crea necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras que por esta Constitucion se conceden al Congreso y á los demas Poderes del Estado.

XXXVIII. Dietar cuantas medidas crea convenientes para conservar la paz y orden público ó para recobrarlo en caso que se altere.

XXXIX. Pedir de todos los Tribunales, oficinas ó archivos cuantos documentos juzgue necesarios para ilustrar las discusiones, mandando se den copias certificadas cuando sea perjudicial sacar los originales.

XXXX. Todas las que por esta Constitucion se le concedan.

SECCION 7.^a

De la Diputacion permanente.

ART. 165. Ocho dias ántes de cesar el Congreso sus Sesiones ordinarias, nombrará una Diputacion compuesta de cinco individuos de su seno que se denominará "Diputacion permanente del Congreso del Estado." En el mismo dia elejirá tambien dos suplentes para esta Diputacion.

ART. 166. Acto continuo de haber cerrado el Congreso sus Sesiones ordinarias, se reunirán los individuos nombrados para la Diputacion permanente y elejirán de entre ellos mismos un Presidente un Vice-Presidente y un Secretario que durará todo el tiempo de la Diputacion.

ART. 167. La Diputacion Permanente del Congreso durará hasta la siguiente reunion ordinaria de este.

ART. 168. El Congreso en calidad de Jurado no tendrá receso. El Presidente de la Diputacion permanente lo será tambien del Jurado cuando este funcione durante el receso.

ART. 169. El Presidente de la Diputacion, lo será de las Juntas preparatorias para la instalacion del Congreso, hasta que se nombre Presidente y Secretario.

ART. 170. Las funciones de la Diputacion permanente duraran todo el tiempo del receso, y hasta que el Congreso se instale para abrir de nuevo sus Sesiones.

ART. 171. Son atribuciones de la Diputacion permanente.

I. Vigilar sobre la exacta observancia de las Leyes así como la conservacion del orden público, dando cuenta al Congreso de las infracciones que advierta y convocándolo á Sesiones extraordinarias si llega á alterarse el orden.

II. Acordar por sí sola cuando lo juzgue conveniente, ó á peticion del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á Sesiones extraordinarias.

III. Recibir los testimonios de las actas respectivas á la eleccion de Gobernador, Vice-Gobernador, Diputados y Ministros, reservar al Congreso todas ménos las de Diputados que abrirá para citar á los electos.

IV. Preparar y adelantar los trabajos pendientes y los que de nuevo se presenten durante el receso del Congreso, para que á la instalacion de este, se le dé cuenta con informe de cuanto sea debido y conveniente instruirlo.

V. Admitir las iniciativas que se presentaren, para los efectos de la atribucion anterior.

VI. Circular la convocatoria á Sesiones extraordinarias por medio del Presidente si despues del tercero dia de comunicado al Gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.

VII. Llamar á los Diputados suplentes para la misma Diputacion en caso de fallecimiento ó imposibilidad de alguno de sus miembros.

VIII. Llamar á los Diputados suplentes para el Congreso, y si tambien estos hubieren fallecido ó estuvieren imposibilitados para cubrir la falta de los propietarios, expedir las órdenes convenientes para que proceda á nueva eleccion el Distrito respectivo.

IX. Las demas funciones que les señale esta Constitucion y las que le designe el Reglamento interior del Congreso, ó las Leyes.

SECCION 8.^a

De la reunion extraordinaria del Congreso.

ART. 172. El Congreso extraordinariamente reunido no deliberará sobre otro objeto que aquel ó aquellos para que fué convocado; sin embargo, siempre que de cualquier modo lo exija el bien público podrá igualmente tratar algun otro.

ART. 173. La reunion extraordinaria del Congreso, no impedirá las elecciones para la renovacion periodica de sus miembros.

ART. 174. Si llegado el tiempo de las Sesiones ordinarias, el Congreso se hallare reunido en extraordinarias, cesaran estas y el asunto que las motivó se continuara tratando en aquellas.

ART. 175. Mientras no se convoque á Sesiones extraordinarias, los Diputados, durante el receso, tienen el deber una vez al ménos en el periodo de su duracion, de visitar personalmente los pueblos del Distrito Electoral que los nombró, para informarse.

I. Del estado de adelanto en que se encuentra la instruccion pública.

II. De la manera con que los funcionarios y empleados públicos cumplen con sus respectivas obligaciones.

III. Del progreso ó decadencia en que se encuentren la industria, el comercio, la agricultura y la minería.

IV. Del estado con que estén atendidos todos los ramos Municipales.

V. De los obstaculos que se opongan al adelanto del Distrito y de las medidas impulsivas que se requiera sean dictadas en todos ó algunos de los ramos de la riqueza pública, para la felicidad y engrandecimiento del Distrito.

ART. 176. Los archivos de todas las oficinas, estarán á disposicion de los Diputados para el mejor desempeño del deber que les impone el artículo anterior; pero solo pueden sacar copia de los documentos.

ART. 177. Al abrirse el periodo de sesiones que preceda á la visita tienen el deber los Diputados de rendir un informe de las observaciones que hubieren hecho durante aquella, proponiendo las medidas convenientes a remediar los males que hubieran notado.

SECCION 9.^a

De la publicacion de las Leyes

ART. 178. Las Leyes y Decretos expedidas por el Poder Legislativo, deben ser pu-